

1º.- Con fecha 25 de febrero de 2025, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con el número 001-101715. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido de la solicitud es el siguiente:

***“Asunto***

*Entrega trenes Avril a Renfe por Talgo*

***Información que solicita***

*Buenos días*

*El primer contrato de Renfe con Talgo contemplaba la entrega de 15. Trenes Avril y sólo se han entregado 12*

*Falta de este paquete tres trenes de entregar a Renfe ?*

*Qué plazo de son templa de entrega y qué líneas de destino tendrán*

*¿Cuándo será la entrega de los otros 15 Avril que forman parte del contrato hasta 30 ?*

*Muchas gracias.”*

3º.- Se solicita que se informe sobre la ejecución de un contrato privado de Renfe Viajeros S.M.E., S.A. (en adelante, Renfe Viajeros) y se plantean consultas, con extralimitación del derecho de acceso regulado en la Ley de Transparencia.

En aplicación del artículo 22.3 de la Ley de Transparencia, se informa de que la información pública relativa al expediente 2015-01711 se encuentra disponible a través del siguiente enlace: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink%3Adetalle%20licitacion&idEvl=vJaz3QPjdCAQK2TEfXGy%2BA%3D%3D>. Así, la información que aparece en la Plataforma de Contratación del Sector Público cumple con los requisitos del artículo 8.1.a) de la Ley de Transparencia, satisfaciendo el interés público.

Evacuar informe detallado sobre la ejecución del contrato, dando cuenta completa de decisiones empresariales estratégicas concernientes a la disponibilidad, organización y asignación del material rodante de Renfe Viajeros, que implica dar cuenta de decisiones estratégicas, no tendría encaje en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, por no tratarse de información pública. Cabe reparar que la ejecución de un contrato de suministro y mantenimiento de este tipo de material, cuyas controversias se someten a la jurisdicción civil, no puede considerarse información pública. Esto obliga a que la admisión de la solicitud deba ser parcial.

El hecho de que Renfe Viajeros tenga que licitar determinados contratos no supone que en esas labores se ejerciten funciones o potestades públicas (presupuesto que justificaría que la información elaborada o adquirida como consecuencia de su preparación o ejecución tuviese la consideración de pública). Se debe partir de la premisa de que la documentación relativa a la ejecución de un contrato de naturaleza privada exige considerar y tratar este tipo de información como un secreto empresarial. En este sentido, cabe destacar la doctrina sentada en la Resolución 816/2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), relativa a la desestimación de aquellas solicitudes no circunscritas al ejercicio de funciones públicas.

Una interpretación contraria dejaría a Renfe Viajeros y a las empresas con las que contrata en una situación de injustificada desventaja. Permitiría que los principales competidores de Renfe Viajeros, pudiesen acceder con gran facilidad a detalles de su negocio que ellos mismos protegen y mantienen reservados. Se romperían así las reglas de juego de la libre competencia en los mercados concernidos. Es por ello que resultaría asimismo de aplicación el límite contemplado en el artículo 14.1. h) de la Ley de transparencia.

En este sentido, es preciso traer a colación la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera), de 14 de febrero de 2008, dictada en el asunto Varec SA vs. État belge (C-450/06), en la que se hace referencia a los riesgos que puede entrañar una ponderación excesiva de otros principios frente a la confidencialidad que rige en el ámbito de la contratación; la sentencia del Tribunal General (Sala Sexta) de 21 de septiembre de 2016, dictada en el asunto T-363/14, en la que se señala que es necesario que las entidades adjudicadoras no divulguen información relativa a procedimientos de adjudicación de contratos públicos cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, y también la reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de noviembre de 2022 (asunto C 54/21), que se pronuncia sobre la protección de los conocimientos técnicos en el marco de los procedimientos de contratación, sin perjuicio de su consideración o no como secretos empresariales.

En cuanto a las preguntas sobre adscripción del material rodante, no sería posible informar en los términos solicitados. Es usual en empresas de transporte que los vehículos no estén adscritos a la prestación de servicios en trayectos concretos, para facilitar hacer frente con flexibilidad a las necesidades operativas de material en cada momento, sin asumir los inconvenientes de una planificación en exceso rígida. La asignación óptima atiende a criterios de negocio, teniendo en cuenta factores y condicionantes comerciales, técnicos, de eficiencia medioambiental, económica, disponibilidad de recursos humanos y materiales, etc., para tratar de obtener la mejor calidad y eficiencia en el servicio.

Además, facilitar información relativa a futuras decisiones estratégicas de negocio, referidas a un activo crítico en la explotación, como es el material rodante de alta velocidad, sería susceptible de perjudicar los intereses económicos de Renfe Viajeros [artículo 14.1. h) de la Ley de Transparencia]. En servicios sometidos a competencia, como es el caso, este tipo de información se hace pública por ningún transportista, sin perjuicio de lo que la Administración pública decida o autorice publicar. Facilitar información detallada, de la que el derecho de competencia prohíbe compartir con los competidores, resulta contrario a los intereses económicos de la empresa. Resultaría dañoso para su posición competitiva que información estratégica que sus competidores no facilitan estuviese disponible, siendo incompatible con un marco de competencia sana.

Finalmente, es preciso reseñar el peticionario no ha puesto de manifiesto ningún motivo legítimo de naturaleza pública o privada prevalezca sobre la protección de los legítimos intereses económicos y comerciales de Renfe Viajeros.

4º.- Procede, por lo tanto, la admisión parcial de la solicitud, atendiendo a que únicamente lo publicado en la Plataforma de Contratación tiene la consideración de información pública, atendiendo al concepto del artículo 13 de la Ley de Transparencia, no procediendo informar ni responder a las consultas facilitando más de lo publicado, siendo de aplicación complementaria el límite del artículo 14.1. h) de la Ley de Transparencia.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de  
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO  Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS SERGIO  
Fecha: 2025.03.13 16:54:23 +0100

D. Sergio Bueno Illescas

*En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024*